Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Juzgado Correccional N° 2
PUERTO MADRYN

ACTA DE DEBATE Nro. / 08 y SENTENCIA.-

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, siendo las 9.30 horas del día **CATORCE de MARZO del año DOS MIL OCHO**, en la Sala de Audiencias del Juzgado en lo Correccional Nº 2, se constituye el Juez Subrogante Dr.Gustavo CASTRO y Secretaria Actuante Dra. Isabel del Rosario PONCE, a fin de proceder al Debate Oral en los autos caratulados:**"A. M. A. p.s.a. Lesiones Leves- Puerto Madryn" (Expte.1631- Fo.176- Año 2006- Letra "A").-** Acto seguido S.S. dispone que por Secretaría se informe sobre la presencia de las partes, lo que así se hace, dejándose constancia que se encuentran presentes en la sala el imputado M. A. A. , el Defensor Particular Dr. E. G. , la Procuradora Fiscal Dra. Miriam PAZOS, y en la antesala los testigos convocados por el Tribunal.- Seguidamente S.S. interroga al imputado por su datos personales manifestando llamarse **M. R. A. ,** argentino, nacido en Morón, Provincia de Buenos Aires el 28 de Marzo de 19**, de estado civil casado, instruido, hijo de M. R. y de S. A., con domicilio en Estivariz *** de esta ciudad, D.N.I. Nº **.***.***.- S. S. advierte al imputado que esté atento a lo que va a oír tras lo cual dispone el inicio audiencia ordenando que por Secretaría se dé lectura de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio obrantes a fs.58/61.- Concluido, S.S. declara abierto el Debate en este estado, interrogadas las partes por si tuvieran alguna cuestión preliminar que plantear, contestan que no.- Solicita la palabra el **Dr. E. G.** y luego de efectuar un examen a la causa, señala en primer término que los presentes autos se encuentran bajo las normas del Código Procesal Penal, Ley 3155, y que el art. 183 de dicho cuerpo legal establece que la instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la declaración del imputado.- Como puede observar S.S., el plazo de la instrucción ha demandado más de cuatro meses desde su comienzo hasta este debate, habiéndose excedido los términos procesales. Si bien reconoce que la Defensa solicitó la suspensión de la audiencia, y sin endilgar responsabilidad a nadie, se debe reconocer que se ha excedido el plazo dispuesto por el art. 183 del C.P.P., por lo que entiende, en atención a la garantía del debido proceso legal, debe prosperar el sobreseimiento a favor de su defendido M. A. A. . Como segunda cuestión, pone en conocimiento del Tribunal y del Ministerio Fiscal que ofrece como elementos probatorios los autos "ANTIN Miguel C/SERVICOOP /Laboral" (Expte.390/06), solicitando que se incorpore por lectura las declaraciones testimoniales de M. y S. , prestadas en la causa mencionada, lo que puede ser corroborado ya sea por SERCONEX o por constancia de la Actuaria. Por lo manifestado, la Defensa solicita la incorporación por lectura de los testimonios mencionado y se dicte el Sobreseimiento de su defendido M. A. A. . Seguidamente, S.S., dispone, de lo planteado por la Defensa, correr traslado a la Fiscal General **Dra. Miriam PAZOS**, quien se expide diciendo que estima que lo

peticionado por la Defensa no debe prosperar en atención a que desde el mes de Marzo de 2005, el Ministerio Fiscal ha seguido los trámites regulares del procedimiento. Que en fecha 10 de Mayo de 2005, se recibe declaración como imputado a A., y luego de producirse las testimoniales pertinentes, entendiendo reunídos los elementos probatorios suficientes, el Ministerio Público Fiscal, presenta el requerimiento de elevación a juicio, en fecha 8 de Setiembre de 2005, cuya nulidad plantea la Defensa, confirmando la Excma. Cámara de Apelaciones el auto apelado. Resulta claro la voluntad del Ministerio Fiscal de seguir rápidamente con el proceso, pero la Defensa, de las cuatro audiencias fijadas para debate, en tres oportunidades solicitó la suspensión de la misma. Por lo expuesto, entiende que resulta inconducente el pedido de la Defensa, por lo que no debe hacerse lugar al sobreseimiento peticionado.- Respecto a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales ofrecidas por la Defensa, el Ministerio Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar, ya que el imputado tuvo la oportunidad y los plazos correspondientes para ello, los que se encuentran vencidos, habiéndose producido la caducidad de instancia. Agrega finalmente que si se sigue tratando se incorporar pruebas, se seguiría dilatando el procedimiento, lo que estima no es procedente.- Acto seguido S.S., oídas que fueron las partes, y sobre la primera cuestión señala que la Excma. Cámara de Apelaciones ha expresado en numerosas oportunidades que el plazo del art. 183 del C.P.P. Ley 3155, es solamente ordenatorio y no perentorio, de manera que pretender el sobreseimiento resulta improcedente, pues no se dan los presupuestos del art. 294 del C.P.P., toda vez que como ha manifestado la Sra. Fiscal, el impulso procesal en la presente causa en permanente, y la demora producida, se ha debido a los planteos efectuados por la Defensa, que no obstante haber ejercido su legítimo derecho de defensa, ha dilatado la celebración de la presente audiencia. Por lo expuesto, **al planteo de sobreseimiento NO HA LUGAR**.- Respecto a la incorporación de las testimoniales solicitadas por la Defensa, el art. 314 del C.P.P. establece la oportunidad procesal que tienen las partes para ofrecer que pretenden hacer valer en la audiencia de debate. Por otro lado, el art. 350 del mismo cuerpo legal, establece que las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, siempre que se hayan observados las formalidades de la instrucción, salvo los casos indicados en los incisos siguientes. En este caso se pretende la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales producidas fuera del ámbito de la investigación penal, declaraciones que se produjeron sin las formalidades establecidas por la Ley 3155, de manera tal que no resulta posible la incorporación por lectura de las mismas, por lo que **a lo solicitado NO HA LUGAR**. Acto seguido el Defensor Dr. E. G. , solicita un cuarto intermedio para hablar con la señora Fiscal, a lo que S.S. dispone hacer lugar. Continuando con la audiencia, el Dr. G. manifiesta que conforme lo dispone el art. 76 bis del C.P., dándose las pautas objetivas y subjetivas, solicita se le otorgue a su pupilo la Suspensión del Juicio a Prueba, ya que lo permite la

pena establecida para el ilícito que se le imputa, y que carece antecedentes. Peticiona sea por el término mínimo de UN AÑO, ofreciendo cumplir con SESENTA HORAS en trabajos para la comunidad, no vincularse de manera inadecuada con la víctima, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en demasía y totalmente de estupefacientes. Seguidamente S.S. concede la palabra a la Fiscal General Dra. Miriam PAZOS, quien se expide diciendo que conforme lo estipula el art. 76 bis del C.P., se encuentran dadas la pautas legales para que prospere el pedido de suspensión de juicio a prueba, ya que el imputado carece de antecedentes y la pena en expectativa, de recaer condena sería condicional, habiendo ofrecido el cumplimiento de SESENTA HORAS en tareas comunitarias. Solicita se le imponga como pautas de conducta, la prohibición de relacionarse de manera inadecuada con la víctima y que se le haga saber la consecuencias ante el incumplimiento de las reglas dispuestas por el art. 27 bis del C.P. y que disponga S.S..- Finalmente, la señora Fiscal, solicita se escuche a la víctima que se encuentra presente en la audiencia.- Acto seguido, S.S. hace saber al señor **R. O. V.** , en que consiste el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, y sobre las reglas establecidas por el art. 27 bis del C.P. y que se ha peticionado se impongan al imputado. Manifiesta el señor R. V., que no tiene inconveniente ninguno, sólo solicita que el imputado no se le acerque más con miradas amenazantes.- En este estado **S.S., CONSIDERANDO** lo manifestado por partes, las que coinciden en solicitar el beneficio de Suspensión de Juicio a Prueba, aduciendo que el hecho encuadraría en la previsión establecida en el art. 76 bis del C.P..- Que del análisis de la presente causa, surge que el delito inculpado encuadraría en la previsión establecida por la norma citada y que dada la situación socio cultural del procesado, las circunstancias del presente caso y demás parámetros analizados a la luz de los arts. 40 y 41 del código Penal, corresponde hacer lugar a la petición formulada.**-** Por ello, **dispone HACER LUGAR** al pedido de Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **UN AÑO** (Arts. 27 bis, Incs 1, 2, 3, y 8, y 76ter. del C.P.), en beneficio de **M. A. A.** , cuyos datos filiatorios obran en autos, por el delito de Lesiones Leves (art. 89 del C.P.) **por el hecho ocurrido en Puerto Madryn en fecha 27 de Febrero de 2005**, en perjuicio de R. O. V. .**- Dicho plazo rige desde el día de la fecha hasta el día 13 de Marzo del año 2010**.- Se impone a M. A. A. , por el término de UN AÑO, el cumplimiento de las reglas establecidas en el Art. 27 bis Incs. 1, 2, 3, y 8 del C.P., a saber: Fijar residencia y someterse a las reglas impuestas por el Tribunal.- Cumplir con SESENTA HORAS en trabajos para la comunidad, en institutos de bien público, lo que se le indicará en la Oficina de Supervisión dependiente de la Excma Cámara Criminal de esta ciudad.- Abstenerse de vincularse de manera inadecuada con la víctima, de consumir bebidas alcohólicas en demasía y en forma total estupefacientes.- Dése intervención a la Oficina de Supervisión dependiente de la Excma. Cámara Criminal de

esta ciudad, quien deberá informar cada SEIS MESES el cumplimiento ó incumplimiento de la presentación del imputado.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y ofíciese.- Preguntadas las partes si quieren agregar algo más, contestan que no. Preguntado el imputado si quiere agregar algo más manifestó que fija domicilio en Founier 57 de esta ciudad.- Seguidamente se da por finalizada la Audiencia, y notificadas las partes de la Sentencia Interlocutoria.- Se deja constancia que al momento de labrarse la presente las partes no se encuentran en la Sede del Tribunal, razón por la cual suscribe el Acta el Sr. Juez Subrogante en lo Correccional Nª2 Dr. Gustavo CASTRO, por ante mi que doy fe.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 016/08.- (Fdo. Dr. Gustavo CASTRO – Juez Subrogante – Ante mí: Dra. Isabel del R PONCE – Secretaria)